

Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
OL MEX 5/2017

16 de octubre de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/18, 34/5 y 32/32 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **varias disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, actualmente bajo revisión por parte de la Legislatura del Estado, que de no modificarse podrían estar en discrepancia con las normas y los estándares internacionales relativos al derecho a la libertad de reunión pacífica.**

Según la información recibida:

El 17 de marzo de 2016, la Legislatura del Estado de México aprobó la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México (*Ley estatal sobre el uso de la fuerza*), tras un proceso legislativo de tres meses en el que la sociedad civil habría escasamente participado.

El 18 de abril de 2016, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley estatal sobre el uso de la fuerza. El 19 de abril de 2016, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CDHEM) presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad en sentido similar a la de la CNDH. Ambos casos, en vista de su identidad de objeto, fueron acumulados en un mismo expediente (Acciones de Inconstitucionalidad 25/2016, 27/2016 y 28/2016).

El 27 de marzo de 2017 la SCJN resolvió las acciones presentadas por la CNDH y la CDHEM, encontrando inconstitucionales únicamente sus artículos 12, fracción II, incisos a) y b), así como 24, 25, 26 y 40, dejando la aplicación de la Ley suspendida hasta su revisión por la Legislatura del Estado. Actualmente, la Ley espera ser modificada y sometida a votación de nuevo.

Sin perjuicio de la resolución de fondo de la SCJN sobre la constitucionalidad de la Ley estatal sobre el uso de la fuerza, quisiéramos poner a consideración del Gobierno

de su Excelencia y de la Legislatura del Estado de México ciertas preocupaciones sobre la compatibilidad de este ordenamiento con las obligaciones internacionales del Estado mexicano. En particular, estas preocupaciones emergen primordialmente a la luz del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, accedido por México el 23 de marzo de 1983, que garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica, así como bajo las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Asimismo, el ordenamiento en cuestión despierta inquietudes bajo los artículos 6 y 19 del PIDCP, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y a la seguridad, así como a la libertad de opinión y de expresión. A continuación nos referimos puntualmente a estas preocupaciones, basadas en la versión de la Ley sobre el uso de la fuerza aprobada por la Legislatura del Estado el 17 de marzo de 2016 que al día de hoy se encuentra disponible en el sitio de internet de dicho órgano¹:

Artículo 3, fracciones X y XII: definiciones legales

El artículo 3 de la Ley establece las definiciones legales de varios de los conceptos utilizados a lo largo del texto del ordenamiento. En particular, la fracción X determina que por “*fuerza*”, debe entenderse “el medio que un elemento de las instituciones de seguridad pública utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos”. Por su parte, la fracción XII, que define el concepto de “*legítima defensa*”, establece que ésta es “la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende”.

Por lo que hace a la definición de “*fuerza*” en la fracción X, estimamos que, al centrarse en su finalidad (“*controlar una situación que...*”) y no en la naturaleza de las medidas que implican el uso de la fuerza, introduce ambigüedad en un punto que resulta central para la operación de la ley. Una definición completa del concepto de “*fuerza*” debería incluir, con el fraseo que se estime conveniente, la noción de usar medios de coerción físicos para lograr algún objetivo resistido por su destinatario.

En cuanto a la fracción XII, que define para efectos de la Ley el concepto de “*legítima defensa*”, recogiendo casi en su totalidad la definición de los Códigos Penales Federal y del Estado de México, es necesario señalar que dados los diferentes propósitos que persiguen estos ordenamientos, tal equiparación resulta problemática. Mientras que en los Códigos Penales la legítima defensa tiene el efecto de excluir el carácter delictivo de una conducta típica, en el ordenamiento bajo análisis es una “*circunstancia que permite a los elementos hacer uso de la*

¹ Véase el siguiente vínculo: <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/14404>

fuerza pública” en términos del artículo 7. De este modo, si bien la redacción de las normas penales tiene la intención de ser amplia para brindar mayor seguridad jurídica a los imputados por delitos, en el caso de la Ley sobre el uso de la fuerza esa amplitud podría tener el efecto de restringir el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica. En particular, que la fracción XII del artículo 3 incluya bajo el concepto de legítima defensa el objetivo de proteger “bienes jurídicos propios o ajenos”, resulta demasiado abierto y podría prestarse para el abuso de esta disposición.

En este sentido, quisiéramos recordar que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza contemplan la legítima defensa, no como una circunstancia en la que se puede hacer uso de la fuerza en general, sino como una excepción bajo la cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden emplear armas de fuego. Además, los Principios Básicos son claros en limitar la posibilidad de hacer uso de armas de fuego como medio de defensa propia o de otras personas a casos de “peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”, y añaden que “en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” (Principio 9).

En este sentido, llamamos a la Legislatura a revisar la noción de legítima defensa en la Ley sobre el Uso de la Fuerza en los artículos 3 fracción XII y 7, para ajustarla a los estándares internacionales en la materia. En específico, recomendamos definirla, no como una circunstancia que permite hacer uso de la fuerza sino como una excepción a la prohibición de uso de armas de fuego, y limitar su aplicación únicamente a casos en los cuales su uso sea estrictamente necesario para proteger una vida, y no cualquier bien jurídico en general.

Artículos 4 y 7: objetivos y circunstancias para el uso de la fuerza

El artículo 4 de la Ley enumera los objetivos legítimos para el uso de la fuerza pública: proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los elementos (fracción I); cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho (II); salvaguardar el orden y la paz públicos mediante la disuasión del uso de la fuerza, así como la integridad, seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas (III) y; prevenir, investigar y perseguir los delitos (IV). El artículo 7, por su parte, establece en sus cuatro fracciones diversas “circunstancias que permiten a los elementos hacer uso de la fuerza pública”, a saber: cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable (fracción I), protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública (fracción II); combate a la violencia y a la

delincuencia (fracción III) y; controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona (fracción IV).

Si bien es una parte indispensable de cualquier ley sobre el uso de la fuerza pública la enumeración de objetivos legítimos, en la legislación bajo comento no es clara la distinción ni la articulación de las disposiciones referidas en el párrafo anterior. En particular, no es claro si, por ejemplo, el uso de la fuerza debe darse única y exclusivamente cuando en el contexto de una circunstancia bajo el artículo 7 se utiliza la fuerza para lograr uno de los objetivos del artículo 4. Tampoco es clara la naturaleza de las hipótesis del artículo 7, cuya redacción usa un lenguaje que parece presentarlas como objetivos adicionales a los del artículo 4, aunque introduciendo fórmulas ambiguas como “combate a la violencia” o “controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona”, sin establecer definiciones de lo que debería entenderse por “violencia” o “resistencia ilícita”, por ejemplo.

En este sentido, el artículo 7 parece tener el efecto de diluir la claridad de las hipótesis comprendidas en el artículo 4 y ampliar innecesariamente el catálogo de fines que puede tener el uso de la fuerza, introduciendo formas ambiguas que pueden interpretarse de varias formas. Por ende, recomendamos a la Legislatura limitar la enunciación de objetivos legítimos bajo los cuales pueden excepcionalmente recurrir al uso de la fuerza a aquellos mencionados en el artículo 4 de la Ley, o bien establecer con claridad un catálogo de circunstancias en las cuales puede ser aplicable alguno de los objetivos legítimos, sin que ambos conceptos se confundan.

Capítulo IX: planeación de operativos

Mientras reconocemos que las disposiciones del artículo 11 sobre las obligaciones de las autoridades antes de hacer uso de la fuerza implementan apropiadamente los estándares internacionales en la materia, quisiéramos hacer énfasis en la importancia de que los métodos no violentos mencionados en la fracción III de dicho artículo sean implementados estrictamente, y que los agentes responsables de hacerlo se encuentren debidamente capacitados para hacerlo. Asimismo, quisiéramos señalar que nos parece encomiable que la Ley dedique un capítulo a la planeación de operativos en los que se prevea el uso de la fuerza. Sin embargo, según su redacción actual, la Ley no menciona expresamente el principio de precaución en el empleo de la fuerza, que es de crucial importancia. Según este principio, la autoridad no sólo está obligada a emplear la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario, sino que también debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar, de forma razonable, que surja la necesidad de emplear la fuerza.² Es recomendable que la Ley contemple una disposición que lo

² Véase el *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, del 4 de febrero de 2016 (A/HRC/31/66), párrafo 52.

establezca, paralelamente a las disposiciones sobre planificación contenidas en el actual Capítulo IX.

Artículo 12, fracciones I, II, III, VI: obligaciones durante el uso de la fuerza

El artículo 12 de la Ley enumera las obligaciones de los elementos de seguridad pública durante el uso de la fuerza. En su fracción primera se menciona que los elementos deben “respetar los principios, derechos humanos y obligaciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables (...)”. Sin embargo, esa misma frase añade que dicho respeto debe darse “considerando progresivamente los siguientes tipos de resistencia”, y en seguida el artículo define en orden gradual ascendente los conceptos de resistencia pasiva, activa, agresiva y agresiva agravada. Si bien nos parece positivo que se establezcan definiciones legales de los diferentes tipos de resistencia, estimamos que la distinción en esta fracción está fuera de lugar toda vez que parece sujetar la obligación de los elementos de respetar los derechos humanos al tipo de resistencia que enfrentan en una determinada situación. Es indudable que la determinación de las medidas a seguir por parte de la fuerza pública depende de la circunstancia a la que se enfrenten, que debe ser evaluada objetivamente conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad. No obstante, la obligación de respetar estrictamente los derechos humanos es idéntica en los diferentes escenarios, independientemente de la resistencia que los elementos de seguridad encuentren en el terreno. En este sentido, la categorización de tipos de resistencia, que podría ser útil en el contexto del artículo 11 como herramienta para el análisis y ponderación de los principios de necesidad y proporcionalidad, confunde y compromete el sentido del artículo 12.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 12, observamos que ésta establece que es obligación de los elementos de seguridad “cumplir con las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes”. Sin embargo, esta fracción también enumera como obligación de los elementos el “dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecidos hacer uso de la fuerza de la siguiente manera”, y en seguida establece una relación del tipo de armas que debe usarse según el tipo de resistencia presente en la situación. Al igual que con la fracción I, aunque es positivo que la Ley sea específica sobre cómo debe usarse la fuerza, que estas indicaciones se establezcan en una redacción relativa a las obligaciones de los elementos de seguridad, tiene el efecto negativo de caracterizar el uso de la fuerza como una obligación, cuando éste debe ser estrictamente excepcional y producto de un análisis de necesidad y proporcionalidad, como lo establecen los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza. Los detalles sobre cómo deben las autoridades proceder al uso de la fuerza deberían encontrarse en un apartado independiente del texto legislativo y deberían estar redactadas de manera que se entienda éste no es nunca una obligación, sino el último recurso a ser utilizado tras un análisis de diferentes opciones menos gravosas. Asimismo, sobre los incisos a) y b) de la fracción II, sería necesario detallar, idealmente en

otra parte del texto, la naturaleza de las medidas que no requieren de armas pero que ya implican el uso de la fuerza con el fin de vencer la resistencia pasiva de las personas, así como establecer una definición clara del concepto de “armas intermedias”, ausente en la Ley.

Con respecto a la fracción III del artículo 12, las definiciones de “trato cruel, inhumano o degradante” y de “tortura” en los incisos a) y b) difieren de las definiciones establecidas en la Convención contra la Tortura (CAT), vinculante para el Estado mexicano en virtud de su ratificación el 23 de enero de 1986. En particular, la definición de “trato cruel, inhumano o degradante” en el inciso a), sujeta la calificación de tal acto a que exista la intención de castigar por parte de quien lo inflige, mientras que el artículo 16 del CAT omite este requisito precisamente para diferenciarlo de los actos de tortura bajo el artículo 1. Por otra parte, la redacción de este inciso exige que la persona se encuentre “controlada o asegurada”, y excluye la posibilidad de que un acto que no implique golpes, intimidaciones, o la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales, pueda ser considerado como “trato cruel, inhumano o degradante”. El artículo 16 del CAT, en contraste, no establece ninguna de estas limitaciones.

Por lo que hace a la definición de “tortura” en el inciso b) de la fracción III del artículo 12, ésta establece que “se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin”. Esta definición, al no calificar el tipo de daño en cuestión y al estar abierta al daño provocado con “cualquier otro fin”, tiene el efecto de extender el concepto de tortura a cualquier acto que provoque daño físico o mental en una persona. El CAT, en contraste, califica la tortura como el acto por el cual se infligen “dolores o sufrimientos graves (...) con el fin de obtener persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (...) de (la persona) o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa”. Si bien las definiciones que implementan las obligaciones bajo el CAT pueden legítimamente ser más amplias que las de su texto, una definición tan amplia como la del inciso b) tiene el efecto de diluir el sentido de la prohibición de la tortura.

En ese sentido, recomendamos a la Legislatura evitar cualquier conflicto de interpretación y referir directamente en estos artículos a las definiciones establecidas en el CAT, siguiendo la decisión de la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 25/2016, 27/2016 y 28/2016.

Finalmente, observamos que la fracción VI del artículo 12 establece como obligación de los elementos de seguridad la de “inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso de la fuerza”. Establecer este acto como obligación directa de las autoridades, cuando más bien debería de encontrarse en una disposición que detalle las opciones de medios para hacer uso de la fuerza a la luz

de los principios de necesidad y de proporcionalidad, es confuso y potencialmente violatorio de derechos. Recomendamos, en conclusión, reubicar esta disposición y evitar enmarcarla como obligación, en conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia.

Artículo 14, 15: reglas para mantener la paz y el orden público

El artículo 14 establece que “los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución”. Al respecto, nos permitimos hacer los siguientes comentarios.

Primero, tal como se encuentra redactado, el artículo 14 de la Ley es incompatible con los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de reunión pacífica porque no sujeta el uso de la fuerza a un examen de necesidad y proporcionalidad, sino que de manera abierta valida su uso para los fines que enumera. Es necesario que tal disposición establezca claramente que el uso de la fuerza sólo puede hacerse como último recurso, cuando ninguna medida menos gravosa permita alcanzar los objetivos legítimos señalados, y cuando el daño que se espere por no alcanzar dichos objetivos sea mayor al provocado por el uso de la fuerza. Ello en observancia del artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza. También es necesario señalar que la enumeración de los fines legítimos del uso de la fuerza en este artículo (“para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas”), difiere de los objetivos generales del uso de la fuerza establecidos en el artículo 4 de la Ley, lo que añade ambigüedad al texto normativo.

Por otra parte, sería recomendable que el artículo contara con una definición de lo que debe entenderse por “multitudes y disturbios públicos”, toda vez que es este concepto el que parece tener el efecto legal de desencadenar el uso de la fuerza. Finalmente, el artículo 14, en su segunda frase, utiliza un lenguaje incompatible con el derecho humano a la libertad de reunión pacífica al sujetar su respeto al cumplimiento del artículo 9 constitucional. Recordamos que el respeto al derecho de reunión pacífica es una obligación de las autoridades que no se extingue cuando el objeto de una asamblea no es lícito, sino que, si de ser éste el caso, las autoridades deben tomar medidas legales para afrontar la situación, incluido en última instancia el uso de la fuerza, dentro del marco del respeto al derecho de reunión pacífica.

El artículo 15 se refiere a la declaratoria de ilegalidad de una asamblea o una reunión, y determina que tal calificación procederá cuando “las personas se

encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado”. Esta caracterización de lo que debe entenderse por ilegalidad es ambigua y seriamente restrictiva. La portación de armas por los participantes en una reunión por lo general es un signo de intenciones no pacíficas de sus participantes, por lo que la caracterización de esta situación como ilegal se encuentra de acuerdo con el artículo 21 del PIDCP. Sin embargo, el fraseo de la segunda parte de la calificación (“la petición (...) se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado”), que recoge el sentido del artículo 9 constitucional, es incompatible con los estándares aplicables en la materia dado lo general de sus términos. Una petición en una reunión pacífica puede legítimamente adoptar un tono grave o incluso de amenaza, siempre que ésta no involucre el uso de violencia. La redacción actual del artículo 15 deja abierto el concepto de “amenaza” y en consecuencia puede prestarse a interpretaciones que van más allá de los motivos legítimos por los cuales puede limitarse el goce del derecho a la libertad de reunión, a saber, el que una reunión no sea pacífica. En ese sentido, recomendamos a la Legislatura que revise este texto estableciendo una delimitación clara de lo que debe entenderse por “amenaza para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado”.

Artículos 16 y 53: Responsabilidades por el abuso del uso de la fuerza

El artículo 16 de la Ley dispone que la determinación de la ilegalidad de una reunión o asamblea, decisión clave para el uso de la fuerza pública en una situación concreta, se encuentra a cargo del mando responsable del operativo, “bajo su más estricta responsabilidad”. El artículo 53, por su parte, determina de manera general el procedimiento para investigar abusos del uso de la fuerza y para deslindar responsabilidades, que consiste en la realización de una investigación interna por parte de la institución a la que el elemento presuntamente responsable pertenece, cuyos resultados “se comunicarán a los órganos de control que correspondan y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público”.

Este procedimiento adolece, a nuestro juicio, de falta de independencia y de transparencia, y es por lo tanto contrario a los principios 7 y 23 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza. Por supuesto, estimamos que el mecanismo establecido en el artículo 53 no excluye la posibilidad de que cualquier ciudadano acuda directamente ante un fiscal o un ministerio público a denunciar abusos de la fuerza por parte de las autoridades, sin necesidad de que exista una determinación de la institución a la que pertenece el probable responsable. Empero, el hecho de que el mecanismo oficioso de investigación dependa, en términos prácticos, de propia la autoridad responsable, sujeta la determinación de responsabilidades a una autoridad no independiente y por lo tanto no es compatible con los estándares internacionales aplicables en la materia, antes mencionados. A nuestro entendimiento, toda posible responsabilidad por el abuso de la fuerza debería de encontrarse únicamente en manos de los ministerios públicos y las autoridades

judiciales, cuyo actuar debe a su vez sujetarse a las normas de transparencia aplicables en el Estado de México para el apropiado escrutinio de la ciudadanía.

Artículo 40: uso de la fuerza como primera opción

Si bien la SCJN ya ha determinado en su oportunidad la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley, que establece que “el uso de la fuerza es el último recurso” pero que “podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”, nos parece pertinente subrayar que este artículo es abiertamente contrario a los principios rectores sobre el uso de la fuerza pública, y que su redacción introduce ambigüedad y confusión al texto de la Ley. El uso de la fuerza en ningún caso puede usarse como primera opción en el manejo de situaciones de riesgo, sino sólo como resultado de un examen en el que se determine que no existe ningún medio menos gravoso para lograr el objetivo legítimo que se persigue, y que las afectaciones que provocaría el uso de la fuerza serían menores que las que resultarían de no usarla.

En vista de las anteriores observaciones, nos permitimos manifestar nuestra preocupación con respecto al texto actual de los artículos 3 fracciones X y XII, 4, 7, 11 fracciones II y III, 12 fracciones I, II, III y VI, 14, 15, 16, 39, 40 y 53 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, actualmente en revisión por parte de la Legislatura del Estado. Tal como se encuentran redactadas dichas disposiciones, resultan contrarias al artículo 21 del PIDCP y a los estándares internacionales establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Los artículos mencionados despiertan, simultáneamente, preocupaciones a la luz de los artículos 6 y 19 del PIDCP, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y a la seguridad, así como a la libertad de opinión y de expresión

Encomiamos la Legislatura a reformular estas disposiciones de forma que su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado mexicano quede fuera de duda, y su aplicación permita al Estado de México contar con una normativa útil y efectiva para regular el uso de la fuerza por parte de sus autoridades.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las preocupaciones expresadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre el estado en que se encuentra la revisión del texto de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el

Estado de México, en cumplimiento de la sentencia de la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 25/2016, 27/2016 y 28/2016.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por la Legislatura del Estado de México para tomar en consideración las recomendaciones aquí formuladas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de todas las personas que ejerzan el derecho a la libertad de reunión pacífica en el Estado de México.

Por último, quisiera informar al Gobierno de México que esta comunicación se pondrá a disposición del público, publicándose en la página del sitio web para el mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/LegislationAndPolicy.aspx>

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Annalisa Ciampi

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación